



Correo Argentino Catamarca  
**TARIFA REDUCIDA**  
 Cuenta N° 3133  
 Franqueo a Pagar  
 Cuenta N° 701

PROVINCIA DE CATAMARCA

# BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: Sr. **HORACIO AGUSTIN PERNASETTI**  
 Ministro de Gobierno: Sr. **Ricardo C. Dalla Lasta**  
 Ministro de Economía: Dr. **Aristóbulo Casas Nóbrega**  
 Ministro de Bienestar Social: Dr. **Ricardo César Barrionuevo**

BOLETIN OFICIAL  
 Año LII

Viernes, 23 de Marzo de 1973.

N° 24

BOLETIN JUDICIAL  
 Año XXXVIII

Aparece Martes y Viernes - Ejemplar Ley N° 11.723

Registro Nac. de la Prop. Intelectual N° 1133788

Dirección del Registro y Boletín Oficial  
 Administración: Prado 210 — T. E. N° 2867  
 Director: FRANCISCO AGUSTIN VERON

Editado en Imprenta y Publicaciones del Estado  
 Administración: Gral. Roca, 1ª Cuadra - T.E. 3687  
 Director: SAMUEL MOHADED

Tiraje de esta edición: 650 ejemplares de 40 páginas

Advertencia: Los documentos oficiales publicados en el Boletín Oficial de la Provincia serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación - Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decreto o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica (Decreto del 22 de Agosto de 1933).

## MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA

### ORDENANZA IMPOSITIVA EJERCICIO 1973

Art. 1º — Fijase para el ejercicio financiero 1973 de la Municipalidad de la Ciudad de San Fernando del Valle de Catamarca, el siguiente régimen impositivo:

#### CAPITULO I

#### TASAS AL INMUEBLE

Art. 2º — Todo inmueble que se encuentre beneficiado por cualquiera de los servicios que se indican a continuación, están sujetos a la Tasa Anual que se establece en el presente Capítulo, ya sea que los servicios se presten total o parcialmente, diaria o periódicamente

Por el barrido, riego y arreglo de calles; recolección de residuos domiciliarios, conservación e higiene de paseos públicos; conservación y arreglo de pavimento; apertura, ensanche, abovedamiento y enripiado de calles, limpieza y desinfección de baldíos o por cualquier otro servicio similar que preste la Municipalidad, no retribuido por una Tasa Especial.

Art. 3º — Considérase baldío a los efectos de la aplicación del presente Capítulo:

- a) — Los inmuebles no edificados;
- b) — Los inmuebles cuya edificación no sea permanente;
- c) — Los inmuebles cuya edificación se encuentre en condiciones ruinosas de conservación, a criterio de las Oficinas Técnicas de la Comuna;



- impartida por la autoridad policial de conformidad con el Art. 14;
- c) los participantes de una reunión que con sus actos produzcan alteración del orden público que motive la disolución de aquélla, conforme a lo previsto en el Art. 14, Inc. e);
- d) todo aquel que perturbe el normal desarrollo de una reunión lícita, siempre que los hechos no constituyan una infracción más severamente penada o un delito;
- e) los organizadores o promotores de una reunión prohibida de acuerdo al Art. 10º, o de una reunión para cuya realización se haya denegado el permiso previo, de conformidad a lo establecido en el Art. 11º, que efectúen cualquier tipo de publicidad tendiente a la realización de la reunión, no obstante las circunstancias indicadas; y
- f) aquellos que facilitaren los medios para la realización de la publicidad previstos en el inciso anterior.

Si el infractor fuera reincidente y se hubiere producido una grave alteración del orden público, la falta podrá ser sancionada con arresto no redimible con multa.

Art. 16º — El Jefe General de Policía juzgará las faltas cometidas contra las disposiciones del presente decreto e impondrá a los infractores las sanciones correspondientes.

Sus resoluciones serán apelables ante el Juez de Instrucción en turno, con efecto suspensivo.

Art. 17º — Durante el proceso pre-electoral y salvo que la convocatoria prevea otro plazo, desde 45 días antes de la fecha fijada para el acto electoral, se acordarán a los partidos, agrupaciones, o alianzas políticas reconocidas, las siguientes facilidades:

- a) tendrán preferencia para la utilización de la vía pública y de lugares y sitios habitualmente abiertos al público en general; y

- b) el plazo para solicitar el permiso a que se refiere el Art. 2º se reducirá a tres días corridos de anticipación.

Art. 18º — Las comunicaciones y notificaciones a las que se refiere el presente decreto deberán efectuarse en forma inmediata, por medio fehaciente y rápido, a fin de posibilitar el cumplimiento de los plazos en él establecidos.

Art. 19º — En los días patrios y en sus vísperas, el día 1º de Mayo y en el de celebraciones religiosas establecidas, sólo se permitirán reuniones, actos, desfiles o manifestaciones destinados a celebrarlos. Se prohibirá todo otra reunión pública de cualquier naturaleza que sea.

Art. 20º — Derógase toda otra disposición que se oponga a las contenidas en el presente decreto.

Art. 21º — Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

DALLA LASTA  
Aristóbulo Casas Nóbrega

Ley N° 2546

ACTIVIDADES LUCRATIVAS—MODIFICASE  
RESOLUCION DEL PLENARIO  
DE JURISDICCIONES

San Fernando del V. de Catamarca, 2 de  
Marzo de 1973.

Expte.: P-6824/72.

V I S T O :

La autorización del Gobierno Nacional concedida por el artículo 1º—Inciso 4) Apartado 4.1 del Decreto N° 717/71, en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el Art. 9º del Estatuto de la Revolución Argentina,

*El Gobernador de la Provincia de Catamarca  
Sanciona y Promulga con Fuerza de*

L E Y :

Art. 1º—Ratificanse los términos de la resolución adoptada por el Plenario de Jurisdicciones adheridas al Convenio Multilateral del 23 de Octubre de 1964 para prevenir la doble imposición en materia de Actividades Lucrativas, que se transcribe a continuación:

«Artículo 1º—Modificar—Ad referendum de las jurisdicciones adheridas—el Convenio citado, en la siguiente forma:



a) Agrégase al Art. 1° el siguiente párrafo:

Cuando se hayan realizado gastos de cualquier naturaleza, aunque no sean computables a los efectos del Art. 3°, pero vinculados con las actividades que efectúe el contribuyente en más de una jurisdicción, los mismos estarán comprendidos en las disposiciones de este Convenio, cualquiera sea el medio utilizado para formalizar la operación que origina el ingreso (correspondencia, telégrafo, teleipo, etc.).

b) Agrégase, como último párrafo del inciso b) del Art. 2°, el siguiente:

A los efectos del presente inciso, los ingresos provenientes de las operaciones a que hace referencia el último párrafo del Art. 1°, deberán ser atribuidos a la jurisdicción correspondiente al domicilio del comprador.

c) Agrégase, como nuevo inciso del Art. 17, el siguiente:

...) Introducir, «ad referendum» de los fiscos adheridos, modificaciones al presente Convenio, sobre temas incluidos expresamente en el respectivo Orden del Día. La Comisión Arbitral acompañará a la convocatoria todos los antecedentes que hagan a los casos a tratar.

d) Sustitúyese el Art. 37 por el siguiente:

Artículo 37: En el caso de actividades objeto del presente Convenio, las municipalidades de las jurisdicciones adheridas podrán gravar en concepto de impuestos, tasas, derechos de inspección o cualquier otro tributo cuya aplicación les sea permitida por las leyes locales sobre los comercios, industrias o actividades lucrativas ejercidas en los respectivos ejidos comunales, únicamente la parte de ingresos brutos atribuibles a dichos fiscos adheridos como resultado de la aplicación de las normas del presente Convenio. La distribución de dicho monto imponible entre las Municipalidades, se hará con arreglo a las disposiciones previstas por este Convenio si no existiere un acuerdo intermunicipal que reemplace la citada distribución en cada jurisdicción provincial adherida.

Cuando las normas legales y vigentes en las Municipalidades de las jurisdicciones adheridas solo permitan la percepción de los tributos en aquellos casos en que exista local, establecimiento u oficina donde se desarrolle la actividad gravada, las comunas en donde el contribuyente posea la correspondiente habilitación, podrán gravar en conjunto el cien por ciento (100%) del monto imponible atribuible al fisco provincial. Las disposiciones de este artículo no comprometen a las jurisdicciones respecto a las cuales controvierta expresas disposiciones constitucionales.

Art. 2°—Las modificaciones dispuestas en el artículo anterior serán de aplicación a partir del ejercicio fiscal posterior al de su ratificación, salvo la dispuesta en el inciso c), que lo será a partir de su ratificación.

Artículo 3°—Comuníquese a los fiscos adheridos.

Art. 2°—Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.

**P E R N A S E T T I**  
*Aristóbulo Casas Nóbrega*

Dcto. H. 312—2—3—73—Imprenta: Apruébase la liquidación practicada por Contaduría Gral. de la Provincia en concepto de sueldos desde el 4 de Diciembre de 1972 hasta el 28 de Febrero del año en curso, perteneciente a la Sra. María Emilia Azar de Suárez Hurtado (contratada), por \$a. 1.730,86.

Decreto B.S.N° 313

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL —  
ASCENSOS EN EL PERSONAL DEL HOSPITAL  
DE TINOGASTA

San Fdo. del V. de Catamarca, 2 de  
Marzo de 1973.

**V I S T O :**

Las vacantes existentes en el Presupuesto del Hospital de Tinogasta, y,

**C O N S I D E R A N D O :**

Que haciéndose necesario proceder a su cobertura, se ha contemplado la posibilidad de promover al personal de ese Nosocomio;

Que con tal propósito se ha convocado al Tribunal de Competencia respectivo, quien ha procedido a estudiar los antecedentes administrativos del personal, aconsejando las promociones elevadas en el acta de fecha 15—1—73;

Que encontrándose en debida forma las mismas, correspondería proceder a su aprobación;

Por ello,

*El Ministro de Gobierno*  
*En Ejercicio del Poder Ejecutivo*

**D E C R E T A :**

Art. 1°—Apruébase en todas sus partes el acta del Tribunal de Competencia del Hospital Pvcial. de Tinogasta, emitida con fecha 15/1/73.

Art. 2°—Promuévese en ascenso, para ocupar el cargo vacante de Oficial Mayor—Categoría 02—g—Apartado 6—Departamento Hospital Tinogasta—Unidad de Organización 8—Dirección General Ejecutiva; Jurisdicción 5—Ministerio de Bienestar Social, a la actual Auxiliar 2° de la misma categoría, Apartado, Unidad de Organización y Jurisdicción Srta. María Cira Silvera.

Art. 3°—Promuévese en ascenso, para ocupar el cargo vacante de Oficial Mayor de Categoría 02—